

PODER JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.130.019.Civil

ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN NO IMPONE LA CARGA PROCESAL AL OFERENTE, DE MENCIONAR LO QUE PRETENDE PROBAR CON AQUELLAS.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII, determina que toda persona debe de disponer de un procedimiento sencillo y breve para hacer valer sus derechos. Sentado lo anterior, uno de los principios rectores de las pruebas, es el de la congruencia, el cual consiste en que aquellas deben de estar relacionadas con los hechos controvertidos en el procedimiento; tal derecho y principio se encuentra protegido y contemplado en el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 161, que ordena que el que afirma está obligado a probar; en el 164, que consagra que solo los hechos están sujetos a prueba; y el 165 que obliga al órgano jurisdiccional a recibir todas las pruebas que se presenten, siempre que se refieran a los puntos cuestionados y no sean contrarias a derecho; asimismo, el arábigo 545 especifica que todo juicio principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga. De la hermenéutica de los aludidos numerales, resalta la sencillez pretendida en el proceso, pues aquellos solo exigen que la parte actora, al incoar la demanda, deba de ser clara y precisa en especificar los hechos en los que sustenta su acción, así como, al ofrecer pruebas estas, se refieran a los puntos controvertidos, por lo que solo deben desecharse aquellas que sean contrarias a derecho y no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, de lo que se infiere, que todo proceso debe guardar congruencia, ser sencillo y breve; de modo que si el órgano jurisdiccional, exige mayores formalidades en el ofrecimiento de las pruebas, lo anterior no es apegado a derecho, como lo es, que tengan que expresarse los hechos que se pretende demostrar con las pruebas, so pena de inadmisión, pues el órgano legislador no lo exigió así, sino que basta con que las pruebas se relacionen con la litis y no sean contrarias a derecho.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 134/2019. 22 de mayo de 2019. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

*NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE CONTROL: PO.SCF.76.019.Civil